

VISTO:

El Expediente N° 12-I-2018; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo, el titular del Departamento Ejecutivo Municipal solicita se convoque al Honorable Cuerpo a Sesión Extraordinaria a efectos de proceder al estudio y tratamiento de modificaciones a los Códigos Tributario y Tarifario Municipal vigentes;

Que los servicios públicos que presta la Municipalidad de Clorinda se extienden y distribuyen a la totalidad de los barrios que conforman el territorio municipal, sin mayores distinciones que las propias que imponen la infraestructura. En tal sentido los servicios básicos de recolección de residuos, alumbrado y limpieza alcanzan por igual a los distintos sectores de la ciudad. Que estrictos criterios de justicia en el reparto de las cargas tributarias exigen que todos aquellos que son beneficiados por la actividad municipal deben contribuir a su mantenimiento en la medida de sus posibilidades;

Que por otra parte la implementación del Régimen de Estacionamiento Medido sancionado por Ordenanza N° 737/17 requiere la tipificación de una figura específica para quienes infringen las obligaciones del régimen, que no se encuentra prevista en el ordenamiento local;

Que en otro orden de cosas se hace necesario corregir la alícuota correspondiente a la tasa de usufructo de la vía pública vigente que al gravar de manera diferenciada los automóviles según la antigüedad conlleva en la práctica a situaciones injustas, como lo es la mayor carga tributaria de los automóviles más antiguos sobre los nuevos;

Que también por razones de mejor justicia y de educación de las sanciones a la gravedad de la infracción cometida resulta conveniente adecuar la multa prevista para la ocupación del espacio público municipal a las diversas situaciones de omisión del permiso que la misma normativa enumera;

Que por último, las nuevas tecnologías en materias de prestación de los servicios de vigilancia e internet a través de cámaras, fibras ópticas, replicadores, repetidores, antenas inalámbricas, entre otros artefactos que requieren el emplazamiento de instalaciones propias o el usufructo de las pertenecientes al dominio municipal, tales como postes u otros bienes requeridos a tales efectos, atento la necesidad de adecuar la normativa destinada a la percepción de tasas vinculadas a los mismos, se considera menester introducir modificaciones al Código Tarifario, como así también al Código Tributario;

Por ello, en el uso de facultades que le son propias, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CLORINDA, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°.- MODIFICASE el art. 12.5.0 inc. h) del Código Tributario Municipal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"h) Las propiedades del Estado Provincial, siempre que su uso no esté afectado a vivienda particular, comercial, industrial o cualquier otra actividad económica privada."

ARTÍCULO 2°.- MODIFICASE el art. 24.1 del Código Tributario Municipal, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"Por permiso de inhumación, exhumación, reducción, traslado interno, traslado externo, introducción a nicho, panteón y/o nicheras, de libre tránsito."

ARTÍCULO 3°.- Modificase el Título XXXIII del Código Tributario Municipal el que quedara redactado de la siguiente forma:

"33.1 Hecho imponible:

Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos. Técnicos o especiales que daban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radio comunicación, cámaras de vigilancia, fibra óptica, replicadores, repetidores, antenas inalámbricas y/o cualquier otro dispositivo vinculado a los servicios de provisión de telecomunicaciones, internet o seguridad por mecanismos de vigilancia y/u otras y sus estructuras de soporte, como así también por la utilización o usufructo de instalaciones municipales que tengan permiso municipal según la ordenanza regulatoria de dichos permisos, se abonaran los importes que al efecto establezca el código tarifario. Aquellas antenas y estructuras portantes, dispositivos y/o equipos enumerados en el presente y sus equipos complementarios que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de la entrada en vigencia de esta ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas antenas y/o estructuras portantes, o del uso de las instalaciones pertenecientes al municipio según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.

33.2 Base imponible

33.2.1 Por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiere el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según la ordenanza regulatoria de dichos permisos y conforme a lo establecido en el Código Tarifario, se abonara la tasa prevista en el mismo.

Se entenderá por antena a todo elemento irradiante de ondas no ionizantes; por fibra óptica, antena inalámbrica, replicadores o repetidores destinados al servicio de internet a todo dispositivo, instalaciones o equipos destinados a la transmisión de datos; por cámaras de vigilancia a todo dispositivo o equipo destinado a filmar los espacios del



dominio municipal e incluso privado cuando se utilicen instalaciones municipales; por estructura de soporte a toda estructura metálica, de hormigón y/o de cualquier otro elemento constructivo sobre las cuales se instalan y/o apoyan las antenas. Del mismo modo se entenderá por instalaciones municipales.

33.2.2 Por cada antena y/o dispositivo enumerado en el presente y/o estructura de soporte autorizada, como así también por la concesión, permiso y/o autorización del uso de instalaciones municipales, se abonará una tasa anual por los servicios de seguridad y condiciones de registración.

33.3 Pago. El pago del tributo previsto en el presente título se efectuará conforme a lo determinado en el Código Tarifario.

33.4 Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, permisos, autorizaciones y/o concesiones, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria."

ARTÍCULO 4º.- Modificase el artículo 4.2.0 del Código Tarifario Municipal, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"Los locales destinados a depósitos cerrado con fines de acopio y/o almacenamiento de mercaderías, y sin atención al público, abonaran un importe equivalente al 25% del monto determinado para el Derecho de Registro e Inspección que le correspondería al local habilitado para atención al público del propietario, comodatario, locatario, usufructuario y/o cesionario del mismo, u otra figura jurídica que pudiera corresponder."

ARTÍCULO 5º.- INCORPORASE al artículo 6.7.1 del Código Tarifario municipal el siguiente inciso:

"62) Por transgresión al régimen de estacionamiento medido.....30 U.T."

ARTÍCULO 6º.- INCORPORASE al art. 6.7.3 del Código Tarifario Municipal los siguientes incisos:

"44-Por no respetar señales del inspector de tránsito.....50 U.T.

"45- Por cada caso no previsto y establecido por la reglamentación de tránsito, leyes nacionales, provinciales y/u ordenanzas.....30 U.T."

ARTÍCULO 7º.- Modificase el art. 14.2.0 inciso u) Código Tarifario Municipal, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"u) Solicitud de renovación o actualización de Habilitación Comercial prevista en el art. 14.8 del Código Tributario:

1. Responsable inscripto.....50 U.T.

2. Monotributista.....30 U.T.

3. Monotributista Social.....15 U.T.

ARTÍCULO 8º.- INCORPORASE al art. 15.2.0 del Código Tarifario Municipal el siguiente inciso:-

"r) Por permiso de traslado externo.....25 U.T."

ARTÍCULO 9º.- Modificase el art. 21.7.0 del Código Tarifario Municipal, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"Por los servicios a particulares que requieran la utilización de máquinas viales u otros vehículos del municipio:

a) De motoniveladora.....150 U.T. / hora

b) De compactadora autopropulsada.....150 U.T. / hora

c) De cargador frontal.....150 U.T./ hora

d) De retroexcavadora.....130 U.T. / hora

e) De minicargadora.....130 U.T. / hora

f) De equipo plataforma de carga y/o grúa, por kilómetro recorrido.....3 U.T.

ARTÍCULO 10º.- Modificase el art. 13.3.3 del Código Tarifario Municipal, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"13.3.3 Por la ocupación de la vía pública o espacios del dominio público sin la previa autorización municipal se abonará por día y mientras dure la ocupación una multa equivalente a TRES VECES el importe dejado de tributar conforme los artículos precedentes"

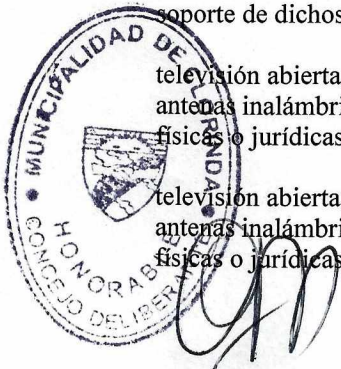
ARTÍCULO 11º.- MODIFICASE el Título XXIV del Código Tarifario Municipal, el que quedara redactada de la siguiente forma:

24.1 Por el hecho imponible descripto en el art. del Código Tributario se abonará por única vez, los valores siguientes:

a) Por el emplazamiento de estructura soporte de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones, cámaras de vigilancia, fibra óptica, replicadores, repetidores, antenas inalámbricas y/o cualquier otro dispositivo vinculado a los servicios de provisión de telecomunicaciones, internet o seguridad por mecanismo de vigilancia y/u otras. Fijase para el pago de esta tasa en concepto de servicio de análisis de los requisitos y/o documentación necesaria para la registración del emplazamiento de cada estructura soporte de dichos servicios.....3571 UT

b) Por el emplazamiento de antenas y/o de equipos de emisoras de radios AM/FM, televisión abierta, vigilancia a través de cámaras, prestación de internet por fibra óptica, replicadores, repetidores, antenas inalámbricas, entre otros artefactos que requieran el emplazamiento de instalaciones propias, para personas físicas o jurídicas domiciliadas en la ciudad, abonaran por este concepto.....50UT

c) Por el emplazamiento de antenas y/o equipos de emisoras de radios AM/FM, televisión abierta, vigilancia a través de cámaras, prestación de internet por fibra óptica, replicadores, repetidores, antenas inalámbricas, entre otros artefactos que requieran el emplazamiento de instalaciones propias, para personas físicas o jurídicas domiciliadas en la Provincia de Formosa, abonaran por este concepto.....80 UT





Honorable Concejo Deliberante

Municipalidad de Clorinda

"Clorinda Ciudad de Integración"

d) Por el emplazamiento de antenas y/o equipos de emisoras de radios AM/FM, televisión abierta, vigilancia a través de cámaras, prestación de internet por fibra óptica, replicadores, repetidores, antenas inalámbricas, entre otros artefactos que requieran el emplazamiento de instalaciones propias, para personas físicas o jurídicas domiciliados fuera de la Provincia de Formosa, abonaran por este concepto.....100UT

e) Las antenas y/o equipos de emisoras de radio AM/FM, televisión abierta, vigilancia a través de cámaras, prestación de internet por fibra óptica, replicadores, repetidores, antenas inalámbricas, entre otros artefactos que requieran el uso de instalaciones del dominio municipal –tales como postes– abonaran por su usufructo una tasa mensual equivalente a.....200UT

En todos los casos las adecuaciones técnicas complementarias y las instalaciones de equipos que requieran las estructuras soporte de antenas y/o demás dispositivos antes enumerados ya autorizados, no generan la obligación del pago de una nueva tasa.

24.2 El pago de la tasa prevista en el presente título remplace los derechos de construcción, habilitación y cualquier otro tributo que pudiera resultar de la aplicación con motivo del emplazamiento de estructuras soporte de antenas, fibra óptica, replicadores, repetidores y/o cualquier otro dispositivo vinculado a los servicios de provisión de internet o seguridad por el mecanismo de vigilancia y/u otras y sus equipos complementarios.

24.3 Son contribuyentes los titulares y/o responsables de las estructuras soportes de los dispositivos antes mencionados, como así también los que requieran el usufructo de instalaciones propias del municipio a tales fines.

24.4 Oportunidad de pago

a) Nuevas estructuras soportes de antenas, fibra óptica, repetidores, replicadores, cámaras de vigilancia y/o demás dispositivos enunciados en el presente y equipos complementarios deberán abonar la tasa dispuesta en el art. 24.1. El cobro de la tasa, de acuerdo a lo dispuesto en el presente título, comporta la conformidad del municipio para el emplazamiento de la estructura soporte de antenas y/o demás dispositivos y equipos complementarios. La misma previsión rige para el usufructo de instalaciones municipales que requieren dichos servicios. –

b) Estructuras soportes de antenas, fibras ópticas, repetidores, replicadores, cámaras de vigilancia y/o demás dispositivos y/o enunciados en el presente y equipos complementarios preexistentes: Los títulos de estructura soporte de los equipos y/o dispositivos mencionados ya radicados en el territorio municipal que:

I) Hubieran abonado la tasa de autorización y/o habilitación de dicha estructura, no deberán sufragar la tasa prevista en el artículo 24.1, la cual se considerará pagada y consecuentemente, la estructura soporte de los dispositivos y/o equipos complementarios se considerarán sin más trámite autorizadas y registradas, pudiendo el contribuyente requerir al Departamento Ejecutivo el comprobante que así corresponda.

II) Hubiera obtenido algún tipo de permiso de instalación u obra o la aprobación de los planos municipales o la concesión, permiso o autorización del uso de instalaciones pertenecientes al municipio, y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o habilitación de la estructura soporte de los dispositivos y/o equipos enumerados y equipos complementarios, deberán sufragar la tasa fijada en el artículo 24.1 del presente título, quedando en consecuencia autorizada y registrada sin más trámite.

III) No hubieran obtenido ningún tipo de permiso de instalación o de obra o la aprobación de planos municipales y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o habilitación de la estructura soporte de los dispositivos y/o equipos complementarios, deberán sufragar la tasa prevista en el artículo 24.1 del presente título, quedando autorizada y registrada sin más trámite. Corresponderá el pago de la tasa una vez realizada la pertinente inspección por parte del municipio.

IV) Usufructuaren instalaciones correspondientes al dominio municipal, sin haber obtenido autorización, concesión y/o permiso a tales efectos, deberán además de sufragar la tasa establecida en el artículo 24.1, una penalidad de 400 UT, quedando facultado el municipio a remover a costa del titular tales dispositivos y/o equipos complementarios cuando ocasionen un perjuicio o pongan en riesgo las instalaciones del municipio y/o los servicios a los que están destinados las mismas y/o a conceder la respectiva autorización, concesión y/o previa inspección municipal.

24.5 Tasa de verificación de seguridad y condiciones de registración. Por el hecho imponible descripto en el art. 33.2.2 del Código Tributario se abonará un importe anual con vencimiento el 10 de febrero de cada año los siguientes valores:

- a) Por los servicios destinados a verificar la seguridad y condiciones de registración de cada una de las estructuras y equipos descriptos en el art. 24.1 inc a) del código Tarifario.....4285 UT
- b) Por los servicios destinados a verificar la seguridad y condiciones de registración de cada una de las estructuras y equipos descriptos en el art. 24.1 inc b) del Código Tarifario.....360 UT
- c) Por los servicios destinados a verificar la seguridad y condiciones de registración de cada una de las estructuras y equipos descriptos en el art. 24.1 inc. c) del Código Tarifario.....600 UT
- d) Por los servicios destinados a verificar la seguridad y condiciones de registración de cada una de las estructuras y equipos descriptos en el art. 24.1 inc. d) del Código Tarifario.....1200 UT
- e) Por los servicios destinados a verificar la seguridad y condiciones de registración de cada una de las estructuras y equipos descriptos en el art. 24.1 inc. e) del Código Tarifario.....100 UT

24.6 Establece una Multa por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el código Tarifario Municipal u Ordenanza especial que regule la habilitación de la Estructuras Soporte de Antenas dentro del plazo fijado por la Administración, equivalente a TRES VECES el importe dejado de ingresar.



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



Honorable Concejo Deliberante

Municipalidad de Clorinda

"Clorinda Ciudad de Integración"

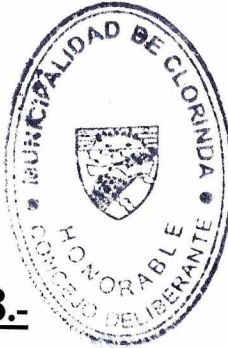
ARTÍCULO 12°.- MODIFICASE el Anexo 2 del Código Tarifario Municipal para la categoría Vehículos Clase I, que quedara redactada de la siguiente forma:

Año de Fabric.	Valor	%
+0 a 10 años	S/ Guía ACARA	0,75

ARTICULO 13°.- Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, cumplido, archívese. -

DADA EN LA SALA DE ACUERDOS DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CLORINDA EL DÍA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO. -


CARLOS FRANCISCO VERA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H.C.D.




JORGE ARIEL A. CANIZA
PRESIDENTE
H.C.D. CLORINDA

ORDENANZA N° 764/2.018.-

Cde. Expte. N° 12-I- 2.018 (Reg. H.C.D.)
afa